

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** Verbal  
**Demandante:** Cataluña Transporte de Carga S.A.S.  
**Demandado:** La previsora S.A. Compañía de Seguros  
**Radicado:** 11001400300420210021200  
**Decisión:** Admite apelación

Encontrándose reunidos en el presente asunto los requisitos del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 325 *ídem*, el Juzgado DISPONE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación, en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto por la parte demandante **Cataluña Transporte de Carga S.A.S.**, contra la **sentencia** proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C.
2. la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de este proveído, so pena de declararse desierto (Art. 12 Ley 2213 de 2022).
3. Del escrito de sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Para tal fin, cada apelante debe acreditar la remisión del escrito vía correo electrónico a su contra parte, allegando prueba del acuse de recibido o del medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (parágrafo Art. 9º *ídem*).
4. Vencido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho a fin de proferir la sentencia de segunda instancia por escrito, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> CuademoPrimeraInstancia PDF38ActaAudiencia.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Edificio Brigada P.H.  
**Demandado:** Blanca Cecilia Amaya Cárdenas.  
**Radicado:** 110014003001420220018201  
**Proveído:** Prorroga 121

1. Verificado el plenario, es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez de segunda instancia tiene el término de seis (6) meses iniciales para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde el recibo en el despacho judicial, no obstante el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso habilita al juez a prorrogar la instancia oír 6 meses más, como quiera que la carga del despacho es elevada desde la llegada del suscrito, se hace necesario prorrogar la instancia conforme la norma citada.


2. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló: "(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: "De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la

*Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)*

3. Ahora bien, como de la referida norma existen varias interpretaciones y en aras de no caer en la nulidad de lo actuado en el presente proceso, el despacho prórroga el término de la competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir de la fecha.

4. En firme la anterior determinación ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Incidente de perjuicios  
**Demandante:** Edificio Altos del Rosal P.H.  
**Demandado:** Gestión Jurídica e Inmobiliaria LTDA.  
**Radicado:** 11001400304720170014403  
**Proveído:** Prorroga 121

1. Verificado el plenario, es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez de segunda instancia tiene el término de seis (6) meses iniciales para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde el recibo en el despacho judicial, no obstante el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso habilita al juez a prorrogar la instancia oír 6 meses más, como quiera que la carga del despacho es elevada desde la llegada del suscrito, se hace necesario prorrogar la instancia conforme la norma citada.


2. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló: “(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: “De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la

*Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)*

3. Ahora bien, como de la referida norma existen varias interpretaciones y en aras de no caer en la nulidad de lo actuado en el presente proceso, el despacho prórroga el término de la competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir de la fecha.

4. En firme la anterior determinación ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal – simulación  
**Demandante:** Fabiola de las Mercedes Ruíz  
**Demandado:** Víctor Manuel Pérez Avendaño y otros.  
**Radicación:** 110014003015-2018-00270-00  
**Asunto:** Control de legalidad – cuaderno principal

Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 16), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de los herederos determinados e indeterminados de María Emma Avedaño de Pérez (q.e.p.d), a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Dra. María Alejandra Rodas Arteaga quien se podrá notificar en la dirección electrónica [rodas.arteaga@gmail.com](mailto:rodas.arteaga@gmail.com)

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal – simulación  
**Demandante:** Fabiola de las Mercedes Ruíz  
**Demandado:** Víctor Manuel Pérez Avendaño y otros.  
**Radicación:** 110014003015-2018-00270-00  
**Asunto:** Auto adelanta trámite – ad excludendum

**Primero.** Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 011), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de los herederos determinados e indeterminados de María Emma Avedaño de Pérez (q.e.p.d), a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Dra. María Alejandra Rodas Arteaga quien se podrá notificar en la dirección electrónica [rodas.arteaga@gmail.com](mailto:rodas.arteaga@gmail.com)

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

**Segundo.** Conforme al artículo 285 del C.G. del P., **ACLARAR** el proveído<sup>1</sup> de fecha 30 de octubre de 2023, debido a que por un error involuntario, se señaló que era menester notificar a Magnolia Elvia Pérez, Víctor Manuel Pérez Avendaño y Elvira Pérez, pues estos como se dijo en el núm. 2º de esa decisión se encuentra notificados con anterioridad y no emanaron contestación alguna.

En lo demás el auto queda incólume. Notifíquese en compañía del proveído de 30 de octubre de 2023.

**Tercero.** En lo relativo al pedimento de medidas cautelares, deberá el extremo solicitante ajustar su pedimento en cuanto al fundamento normativo, esto es conforme el artículo 590 del Código General del Proceso, atendiendo que la solicitud realizada no se encuentra ajustada a derecho, además en el evento que proceda la inscripción solicitada en los folios de matrículas señalados, deberá prestar caución conforme lo señala el núm. 2 del señalado canon.

**Cuarto.** Previo a emitir pronunciamiento acerca de la notificación aportada, deberá el extremo demandante dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar el lugar en donde obtuvo la dirección

---

<sup>1</sup> PDF 008 AutoAdelantaTrámite.

electrónica y las evidencias del caso, afirmando lo peticionado bajo la gravedad del juramento. Para lo anterior, se concede el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE (3),**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled area in the center, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal – Rendición de Cuentas  
Demandante: Urbanización Atlanta Etapa 11 Primer Sector P.H.  
Demandado: Olga Lucia Lozano Diaz.  
Radicado: 110013103015 **2020-0017400**

1. Se niega el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la gestora judicial de la demandante Urbanización Atlanta Etapa 11 Primer Sector P.H. contra el numeral primero del auto adiado 29 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, mediante el cual no se accedió a la petición de la apoderada de la parte demandante a tener por extemporanea la contestación de la demanda, al no estar consagrado en norma especial (Art. 291 y 292 CGP) ni general (Art. 321 CGP).

2. Con todo, se recuerda a la abogada demandante que tal y como lo indicó en el escrito de apelación la notificación por aviso se efectuó el 6 de julio de 2021, contando la parte demandada con 3 días para pedir el traslado de la demanda como lo dispone el artículo 91 del Estatuto Procesal Civil, es decir, hasta el 9 de julio de 2021, y el término para contestar de veinte días inició el 12 de julio de 2021 y fenecía el 6 de agosto de 2021, habiendose presentado la contestación el 5 de agosto de 2021<sup>3</sup> en el término de ley.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez  
(2)

<sup>1</sup> PDF19RecursoApelaciónContraAuto30/11/2023.  
<sup>2</sup> PDF18AutoResuelveyFijaFecha372.  
<sup>3</sup> PDF10ContestaciónOlgaLozano.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal – Rendición de Cuentas  
Demandante: Urbanización Atlanta Etapa 11 Primer Sector P.H.  
Demandado: Olga Lucia Lozano Diaz.  
Radicado: 110013103015 **2020-0017400**

1. Dando cumplimiento a lo ordenado en la actuación administrativa CSJBTAVJ23-4738 de 15 de diciembre de 2023 y pese encontrarse el despacho congestionado en cuento a fechas y decisiones que deban adoptarse en las mismas, se hace necesario señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el canon 372 del Código General Proceso el día 16 de enero de 2024 a la hora de las 8:15 a.m.

2. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.

2.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”<sup>1</sup>

2.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

3. Por secretaría ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. informándoles la presente determinación.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez  
(2)

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Verbal  
**Demandante:** María Nataly España Rosero  
**Demandado:** Seguros de Vida Suramericana  
**Radicado:** 11001080000820220299901  
**Proveído:** Prorroga 121

1. Verificado el plenario, es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez de segunda instancia tiene el término de seis (6) meses iniciales para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde el recibo en el despacho judicial, no obstante el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso habilita al juez a prorrogar la instancia oír 6 meses más, como quiera que la carga del despacho es elevada desde la llegada del suscrito, se hace necesario prorrogar la instancia conforme la norma citada.

2. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló: "(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: "De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la

*Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)*

3. Ahora bien, como de la referida norma existen varias interpretaciones y en aras de no caer en la nulidad de lo actuado en el presente proceso, el despacho prórroga el término de la competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir de la fecha.

4. En firme la anterior determinación ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, stylized scribble or stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**